



Resolución Gerencial Regional N° 0108-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 MAR. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 06781-2008, que contiene la Queja Administrativa de Doña **GLICERIA MARICELA AQUIJE ESQUIVEL** por defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo, contra el Director Regional de Educación de Ica, y Funcionarios que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 06781 del 03 de Setiembre del 2008, Doña GLICERIA MARICELA AQUIJE ESQUIVEL, interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación en los plazos establecidos legalmente, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 2702 de fecha 04 de Diciembre del 2007, referente al pago de su Asignación por Veinte (20) años de servicios, ya que el incumplimiento de dicho pago le ocasiona serio perjuicio profesional, laboral y económico para la recurrente y su familia. Queja que la fundamenta señalando que con expediente N°06147 de fecha 13 de Febrero del 2008, reitero la atención de la R.D.R.N° 2702-2007, que esta de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", y su reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED, manifestando que resoluciones posteriores a esta han sido atendidas, no respetándose el orden de atención como lo señala la ley; sin recibir respuesta a su petitorio.

Que, con Oficio N° 1025-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de Setiembre del 2008, se corre traslado de la misma a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos; reiterando dicho Informe con Oficio N° 0103-2009-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 06 de Febrero del 2009, dándole un plazo de 24 horas, informe que hasta la fecha no ha sido remido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, el recurrente interpone queja administrativa al no ser atendido en sus expedientes los mismos que se refieren al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 2702-2007, sobre pago de su asignación por cumplir veinte años de servicios.

Que, en cumplimiento a lo establecido por Ley se oficia a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que emita su respectivo informe mediante el Oficio N° 1025-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de Setiembre del 2008; asimismo con Oficio N° 0103-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 06 de Febrero del 2009, se reitero dicho informe, sin recibir respuesta alguna al respecto, habiendo excedido en demasía los plazos establecidos por Ley.

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que los expedientes que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de petitorios de la quejosa doña GLICERIA MARICELA AQUIJE ESQUIVEL, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142º de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

Estando al Informe Legal Nº 222-2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Doña **GLICERIA MARICELA AQUIJE ESQUIVEL** contra el Director Regional de Educación y Funcionarios que resulten responsables, por la no atención oportuna de su expediente Nº 06147-2007, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL